



Secretaría General de Acuerdos.	
Recurso de Revisión:	RRA 488/24
Sujeto Obligado:	Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

--- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.-

--- Con fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, se recibió en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número IEEPO/UEyAI/847/2024; signado por el ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, en su carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**; a efecto de dar respuesta a la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro. ---

--- Por lo que, con fundamento en el párrafo primero del artículo 77 del Reglamento de Recurso de Revisión de este Órgano Garante, se procedió a verificar de oficio la calidad de la información remitida por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa; solicitó lo siguiente:

[...]

*ÚNICO. En términos de lo establecido por el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted reconsiderar el criterio adoptado, y en consecuencia vuelva a formular un nuevo proyecto de resolución en donde se declare se sobresea el Recurso de Revisión al Rubro citado, con base a las argumentaciones y preceptos legales antes citados" (Sic)*

--- Lo anterior aduciendo que la ponencia que resolvió el recurso de revisión que nos ocupa modificó la solicitud de información inicial citando para ello los artículos 146 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 de la Ley de Transparencia local aplicable, mismas que a continuación se transcriben:

*"Artículo 146. [...]*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."*

*"Artículo 142. La Comisionada o el Comisionado Ponente deberá suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el Recurso de Revisión interpuesto."*

- - - De lo que se aprecia que el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia no interpretó adecuadamente dichos preceptos legales, pues en nada fue cambiada la pretensión de la parte recurrente, pues solicitó información respecto a la entrega de quinientas treinta y un (531) pantallas multimedia a setecientas cuarenta y seis (746) telesecundarias de valles centrales entre las que se encuentra Santa María Atzompa; y el modo de consulta o visualización de la publicación (redes sociales o página oficial) no cambia el contenido de la solicitud primigenia. - - - - -

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la suplencia de la deficiencia del recurso de revisión la autoridad debe integrar las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el entonces solicitante -ahora- recurrente al formular su solicitud. También se debe considerar que bajo el principio *pro persona*, los órganos garantes están llamados a interpretar y apoyar en el ámbito de sus competencias, el mayor auxilio en favor del derecho de las personas, cuando se trata de un derecho fundamental, como es el caso del derecho a la información pública. Y en el caso particular, es obligación de las autoridades de los organismos garantes subsanar los escritos de los recursos que promuevan las personas para hacer efectivo su derecho. De lo que se aprecia que se hizo la consulta en la página oficial del Sujeto Obligado, sin que exista un cambio en la solicitud de información primigenia, pues en nada afecta si la fuente de dicha información fue consultada en redes sociales o en la página oficial del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como ya se mencionó en líneas que anteceden. - - - -

- - - En tal sentido **no ha lugar lo solicitado** por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia respecto a que se "[...] vuelva a formular un nuevo proyecto de resolución en donde se declare se sobresea el Recurso de Revisión al Rubro citado, con base a las argumentaciones y preceptos legales antes citados" (SIC); por las razones y motivos antes mencionados. - - - - -



- - - Es importante manifestar que, el artículo 159 en su párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en su artículo 159 establece lo siguiente:

*“Artículo 159. Las resoluciones del Órgano Garante serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno.  
[...]*”

- - - Por tanto tampoco ha lugar se formule un nuevo proyecto de resolución tal como fue solicitado, pues en el presente caso ya fue aprobada la misma en la Vigésima Sesión Ordinaria dos mil veinticuatro por el Consejo General de este Órgano Garante. En consecuencia, el Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca debe atenderse a lo ordenado en la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, pues en el presente caso no existe mecanismo legal alguno para impugnar la resolución emitida dentro del expediente de recurso de revisión en que se actúa. - -

- - - En consecuencia, resulta procedente requerir al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para que efectúe la búsqueda de la información de la solicitud realizada y le sea entregada a la parte recurrente, lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento en los términos establecidos del Considerando **“Quinto. Decisión”** de la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro; debiendo remitir a este órgano garante copia de dicha información, así como copia de la notificación que haya de practicar derivado de la entrega de la misma a la parte recurrente, apercibiéndolo que, en caso de ser omiso se dará vista al Consejo General para que este imponga la medida de apremio que corresponda al servidor público responsable. -----

- - - Ahora bien, con fecha veinte de marzo del dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, tuvo a bien expedir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, ordenamientos jurídicos de plena vigencia y aplicación general a partir de su publicación; que el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, hasta en tanto legislaturas de las entidades federativas emitan la legislación correspondiente para armonizar su marco jurídico, los organismos garantes locales continuarán operando y ejerciendo las atribuciones conferidas a las autoridades garantes locales. - - - - -

- - - Asimismo, de conformidad con el artículo noveno transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el cual el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares deberán sustanciarse conforme a las disposiciones aplicables vigentes en el momento de su inicio. - - - - -

- - - Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 y 77 primer párrafo, del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; se- - - - -

**ACUERDA:**

- - - **PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio número IEEPO/UEyAI/847/2024, junto con sus anexos para que obren como corresponda y surtan sus efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** Vista la certificación que obra agregada al expediente en la foja 51, se tiene que el plazo concedido al sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, feneció el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro; y, para hacer de conocimiento a este órgano garante respecto a dicho cumplimiento feneció el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se tiene al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa dando respuesta en tiempo y forma a dicha resolución, más no su cabal cumplimiento. - - - - -

- - - **TERCERO.** Se requiere al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto Estatal de



Educación Pública de Oaxaca, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acuerdo, realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida en la solicitud de información que a continuación se transcribe:

[...]

*Derivado de la publicación en la página oficial institucional de Facebook, en la que se jactan de la entrega de 531 pantallas multimedia a 746 telesecundarias de valles centrales, les solicito:} costo total de las pantallas, así como el costo de cada una de las pantallas. forma y metodología en la que se adquirieron estas pantallas empresa y/o asociación que intervino en la adquisición de las pantallas partida presupuestaria destinada a la compra contrato y/o convenio con la empresa con la que se realizó la adquisición de las pantallas explicación de todo el procedimiento que se realizó para la adquisición de estas pantallas. metodología para la compra y entrega de estas pantallas población beneficiaría facturas de todas y cada una de las pantallas criterios que se optaron para el destino de estas pantallas, es decir: ¿por qué a santa María Atzompa se destinaron 155 equipos a 59 telesecundarias? y así con cada municipio toda la documentación comprobatoria de la adquisición de las pantallas y la que se generó de esta actividad. del mismo modo: todos y cada uno de los contratos de adquisición realizados en el mes de mayo y junio del 2024 no dudando de su compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, les mando un saludo" (Sic).*

- - - Misma que deberá entregar a la parte recurrente; lo anterior a fin de dar cabal cumplimiento al Considerando **"Quinto. Decisión"** de la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro; debiendo remitir copia de dicha información a este órgano garante, así como copia de la notificación que haya de practicar derivado de la entrega de la información a la parte recurrente; bajo **apercibimiento** que, de no hacerlo, **se dará vista al Consejo General** de éste Órgano Garante para que imponga la medida de apremio correspondiente de las establecidas en el artículo 166 de la Ley de Transparencia local.-----

- - - **CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes, a través de los medios legales correspondientes. **Cúmplase.**-----

- - - Así lo acordó y firma el Secretario General de Acuerdos, asistido de la Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones del Órgano Garante de Acceso a la

Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno  
del Estado de Oaxaca. **Conste.** -----

**Secretario General de Acuerdos**

**Jefa del Departamento de Ejecución de Resoluciones.**

**C. Héctor Eduardo Ruíz Serrano.**

**C. Adriana Reyes Martínez.**



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 488/24.

HERS/ccj



Información Pública Solicitudes Quejas Datos Abiertos Estadísticas

Plataforma Nacional de

Acuse de recibo por el recurrente \*

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño	Versión
No se encontraron registros.			

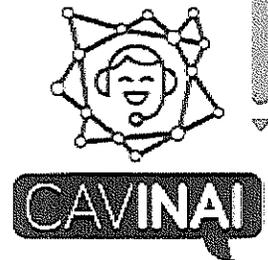
Documentación relacionada \*

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño	Versión
MX-4070N 20241120 125548.	Se envía cumplimiento	3.19 MB	1

Versión pública \*

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño	Versión
No se encontraron registros.			

Fecha de envío	Acuse de recibo por recurrente	Documentación relacionada	Versión publica
20/11/2024 12:22		MX-4070N 20241120 1	





OFICIO NÚM.: IEEPO/UEyAI/847/2024. RECURSO NÚMERO: RRA 488/24.

ASUNTO: Se solicita formular nueva resolución en donde Se sobresea el recurso de revisión.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 19 de noviembre de 2024.

LIC. XÓCHIL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ. COMISIONADA PONENTE, DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.

En atención a la resolución de fecha veintiuno de octubre de año dos mil veinticuatro, dentro del recurso de revisión al rubro citado, notificada a esta Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha cinco de noviembre del año en curso, interpuesto por el recurrente [redacted] manifiesto lo siguiente:

- Con fecha cuatro de julio del año dos mil veinticuatro, fue presentada la solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000110, en la que solicitaron

“BUENAS TARDES

Derivado de la publicación en la página oficial institucional de Facebook, en la que se jactan de la entrega de 531 pantallas multimedia a 746 telesecundarias de valles centrales, les solicito:} costo total de las pantallas, así como el costo de cada una de las pantallas. forma y metodología en la que se adquirieron estas pantallas empresa y/o asociación que intervino en la adquisición de las pantallas partida presupuestaria designada a la compra contrato y/o convenio con la empresa con la que se realizó la adquisición de las pantallas explicación de todo el procedimiento que se realizó para la adquisición de estas pantallas. Metodología para la compra y entrega de estas pantallas población beneficiaria facturas de todas y cada una de las pantallas criterios que se optaron para el destino de estas pantallas, es decir: ¿por que a Santa María Atzompa se destinaron 155 equipos a 59 telesecundarias? Y así con cada municipio toda la documentación comprobatoria de la adquisición de las pantallas y la que se generó de esta actividad. del mismo modo: todos y cada uno de los contratos de adquisición realizados en el mes de mayo y junio del 2024 no dudando de su compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, les mando un saludo” (SIC)

- En mérito de lo anterior, en un primer momento, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0514/2024, de fecha diecinueve de julio del año en curso, se le dio contestación, en los siguientes términos:

“ (...)



*Por medio de la presente me permito informar que este Sujeto Obligado, está realizando las acciones pertinentes para dar contestación a lo requerido en la solicitud de información, una vez que se cuente con ésta, se le estará dando vista por medio del Órgano Garante de Acceso a la Información.*

*(...)*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (Sic)*

- Derivado de la respuesta proporcionada, el solicitante se inconformó e interpuso el recurso de revisión ante este Órgano Garante, admitido mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro, dicha inconformidad consistió en: **“FALTA DE TRAMITE, MALA FUNDAMENTACIÓN Y EN GENERAL NO ME DAN RESPUESTA A NADA DE LO QUE SOLICITE”**.
- En la etapa de pruebas y alegatos, de fecha dos de septiembre del año en curso, en el apartado TERCERO de antecedentes esta Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud, con la información proporcionada mediante oficio DCS/373/2024, signado por el Director de Comunicación Social de este Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“(...)*

*Se informa que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la publicación que hace mención el solicitante, no fue posible localizarla, puesto que, dicha publicación no existe, por lo tanto, no es posible otorgar la información que requiere el solicitante al ser inexistente los datos que menciona.*

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.” (Sic)*

- Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, ese Órgano Garante, emito su resolución, y en su considerando **“Quinto. Decisión”**, ordeno a este sujeto obligado modificar la respuesta a efecto de realizar una nueva búsqueda de la información petitionada y proporcionarla a la parte recurrente.

Cabe señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la admisión y requisitos que con que debe de contar el recurso de revisión, se encuentran establecidos en lo siguiente:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*“El Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.*

*(...)*

*Artículo 145. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de*



*un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.*

## Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

“Artículo 140. El Recurso de Revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las notificaciones de carácter personal, se harán por estrados;
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información;
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto que se recurre, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta a la solicitud.

Artículo 141. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, la o el Comisionado Ponente tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del Recurso de Revisión. La o el recurrente tendrá un plazo de diez días contados a partir de la notificación del requerimiento que se le formule, para subsanar las deficiencias del Recurso referido. Transcurrido el plazo concedido al recurrente, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este Capítulo.

Bajo este contexto, se tiene que, del análisis de la resolución de fecha veintiuno de octubre del año en curso, en el recurso de revisión al rubro indicado, esta ponencia al no requerir al solicitante subsanar alguno de los requisitos establecidos en el artículo 144 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da por hecho que dicho recurso de revisión cumplió con los requisitos de legalidad establecidos en los referidos artículos.

Ahora bien, en el resultando “sexto. Cierre de Instrucción”, de la aludida resolución, esa ponencia señaló:

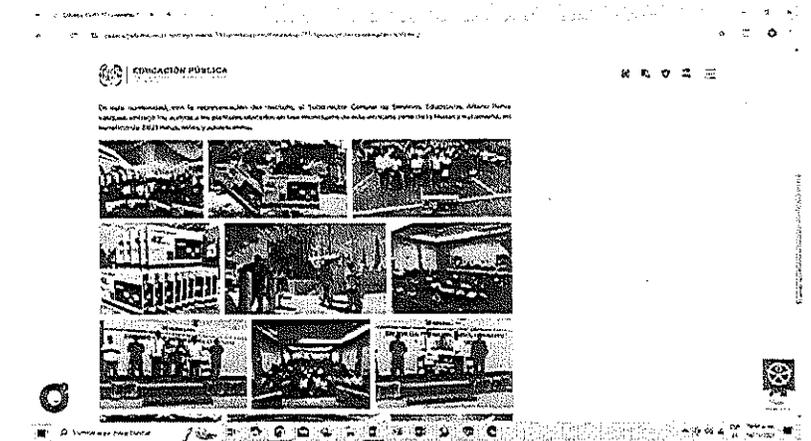
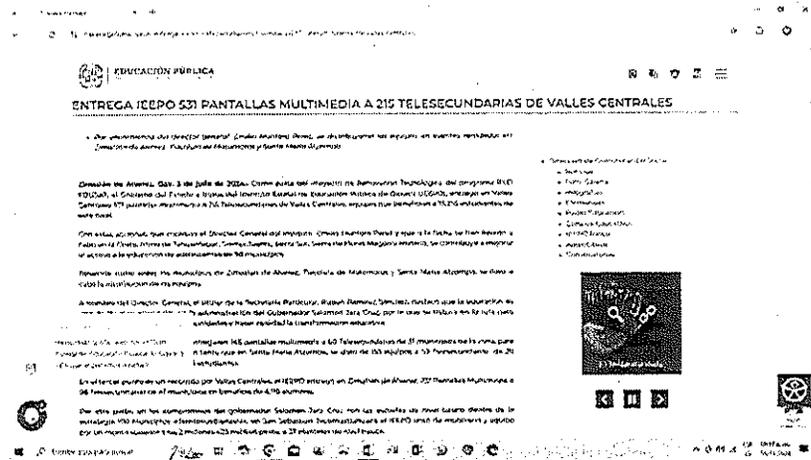
*“Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, sin que realizada manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, ...”*

Por otro lado, en el considerando “Cuarto. Estudio de Fondo”, de la aludida resolución, en la página 18 de la resolución en comento, esa ponencia señaló lo siguiente:

*“Al respecto, cabe referir que, en la página oficial del sujeto obligado, aparece la publicación de fecha tres de julio de la presente anualidad, referente a la entrega de pantallas multimedia a 215 Telesecundarias de Valles Centrales, entre las que se encuentra Santa María Atzompa, como parte del proyecto de Renovación Tecnológica del Programa RED EDUSAT por parte del Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, como de aprecia en el enlace electrónico:*



https://www.oaxaca.gob.mx/iepo/entrega-ieepo-531-pantallas-multimedia-a-215-telesecundarias-de-valles-centrales/. (Sic)



De lo anterior, es preciso señalar que esa ponencia, hace alusión a una publicación distinta a la información peticionada por el recurrente en la solicitud inicial, toda vez que, en la aludida solicitud, se refiere a una publicación en la página institucional de Facebook, no así, en la página oficial del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; por lo que, la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, fue en relación a la información requerida en la solicitud inicial, como quedo señalado en la etapa de pruebas y alegatos, de fecha dos de septiembre del año en curso, en el apartado TERCERO de antecedentes, con la información proporcionada mediante oficio DCS/373/2024 por la Dirección de Comunicación Social de este Sujeto Obligado.

Es preciso, señalar que las facultades delegadas a ese Órgano Garante respecto de la suplencia de las deficiencias del recurso de revisión, se encuentran establecidas los artículos 146 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señalan lo siguiente:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 146. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

*Artículo 142. La Comisionada o el Comisionado Ponente deberá suplir las deficiencias que presente el Recurso de Revisión, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.*

De lo anterior se advierte, que, esta ponencia, al pronunciarse respecto de una publicación de fecha tres de julio de la presenta anualidad, en la página oficial de este Sujeto Obligado, en relación de la entrega de pantallas, multimedia a 215 Telesecundarias de Valles Centrales, entre las que se encuentra Santa María Atzompa, misma que se encuentra en el link: <https://www.oaxaca.gob.mx/ieepo/entrega-ieepo-531-pantallas-multimedia-a-215-telesecundarias-de-valles-centrales/>, altero el contenido original de la solicitud de acceso a la información, tal como lo prevén los artículos 146 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que la pronunciación fue respecto al contenido de la Solicitud inicial, y no a alguna deficiencia del recurso de revisión, es decir, alguna omisión de los requisitos de validez del recurso de revisión señalados en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, el artículo 2 tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala lo siguiente:

*“Artículo 2.- (...)*

*(...)*

*El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.”*

En ese mismo sentido, el artículo 114 apartado C, de la referida Constitución Política local, señalan como atribuciones las siguientes:

*“El Instituto contará con las siguientes atribuciones:*

*I. Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal;*

*II. Emitir criterios generales y lineamientos para la salvaguarda de los derechos consagrados en el artículo 3 de esta Constitución, de conformidad con la ley en la materia;*

*III. Conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se presenten contra las autoridades que nieguen o restrinjan el acceso a la información pública;*

*IV. El Instituto remitirá para conocimiento a petición fundada al organismo garante federal los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

*V. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado podrá interponer recurso de revisión ante el Poder Judicial del Estado en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad estatal y nacional conforme a la ley.*



VI. Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información, y

VII. Las demás que señale; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y acceso a la Información pública, esta Constitución Política y las leyes aplicables en la materia.”

Asimismo, el artículo 8 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como facultades de la Comisiones y los Comisionados, las siguientes:

“Artículo 8. Las Comisionadas y Comisionados tienen las atribuciones y responsabilidades siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de los fines y objetivos de las disposiciones legales aplicables, así como la ejecución de los programas de trabajo del Órgano Garante;
- II. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo General; así como suscribir acuerdos, resoluciones, actas y demás actos emitidos por el mismo;
- III. Emitir votos particulares en los asuntos a consideración del Consejo General;
- IV. Proponer asuntos al orden del día de las sesiones del Consejo General;
- V. Admitir o desechar, los recursos de revisión turnados a su ponencia;
- VI. Substanciar y proyectar la resolución de los recursos de revisión turnados a su ponencia;
- VII. Acordar y substanciar las propuestas de conciliación en los casos que así lo ameriten;
- VIII. Participar en la elaboración del Informe Anual que deberá rendirse ante el Congreso del Estado;
- IX. Informar al Consejo General sobre las tareas que éste le encomiende;
- X. Proponer el desarrollo de proyectos y vínculos con instituciones públicas, privadas y no gubernamentales, nacionales o internacionales, que apoyen el cumplimiento de los objetivos del Órgano Garante;
- XI. Participar en eventos y foros en representación de la Comisionada Presidente o el Comisionado Presidente y/o Consejo General;
- XII. Brindar asesoría, capacitación y apoyo técnico, por sí o por conducto de las áreas del Órgano Garante, a los Sujetos Obligados para que cumplan con las disposiciones legales aplicables en las materias de su competencia;
- XIII. Proponer lineamientos y políticas en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia proactiva, gobierno abierto, rendición de cuentas y administración de archivos; y
- XIV. Las demás que les confieran el Consejo General y las disposiciones legales aplicables.

(...).”

En ese, sentido, se advierte que esa ponencia al modificar la solicitud información inicial, tomo una determinación fuera del marco de la ley, ya que la propia normatividad no le faculta para modificar las solicitudes de información inicial que se presenten ante los Sujetos Obligados, más bien, como se puede observar de los artículos antes mencionados, en la sustanciación del recurso de revisión, se refiere a la suplencia de las deficiencias del recurso de revisión, es decir, a los requisitos de validez que debe de contener el propio recurso, como señalan los artículos 146 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo que, puede advertirse que en la solicitud de información inicial, la información requerida por el recurrente se refiere a una publicación en la página institucional de Facebook, es decir a una fuente de información de redes sociales, y en la sustanciación del recurso que nos ocupa la ponencia se refiere a una publicación en la página oficial del Instituto Estatal de Educación Pública de



Oaxaca, por ende, la respuesta otorgada al recurrente por este Sujeto Obligado fue en relación a la solicitud de información inicial, como quedo señalado en línea anteriores.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

ÚNICO. En términos de lo establecido por el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted reconsiderar el criterio adoptado, y en consecuencia vuelva a formular un nuevo proyecto de resolución en donde se declare se sobresea el Recurso de Revisión al Rubro citado, con base a las argumentaciones y preceptos legales antes citados.

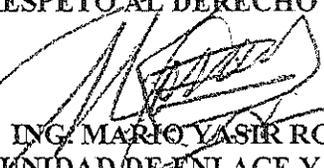
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**RESPECTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

2022-2028

UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

  
ING. MARIO YASIR ROSADO CRUZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA